



REGIONAL AYACUCHO

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 211-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 12 ABR. 2017

VISTO:

El informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, con relación a las presuntas faltas de carácter disciplinaria imputadas contra el servidor **JOSE LUIS ARONES JARA** Residente de la Obra "Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen Alto 13.1 Km", por las presuntas faltas de carácter disciplinario e Infracción Ética en el ejercicio de la Función Pública; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; a 138 fojas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Oficio N°121-2015- (EXP. N° 1949-2014-38-0501-JR-PE-01)-JIP-MP-NCPP-CSJAY/PJ de fojas 09, el Juzgado Penal del Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho remite al Gobernador Regional de Ayacucho copia certificada de la Resolución N° 04 (sentencia de terminación anticipada) dictada en audiencia del 16.01.15, el cual dispone entre otros la **inhabilitación** del sentenciado **FELIX BARBARAN NIETO** por el término de seis meses conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y copia certificada de la Resolución N° 05 del 29.01.15 que la declara consentida, el cual se remite para efectos de la Inhabilitación del mencionado sentenciado; y, mediante Decreto N° 2217-15-GRA/PRE-GG la Gerencia General remite a la Oficina de Recursos Humanos para el cumplimiento de la inhabilitación bajo responsabilidad

Que, mediante decreto N° 3233-GRA-ORADM-ORH de fojas 09, la Directora de Recursos Humanos remite el Oficio citado en el párrafo que antecede a la Unidad de Administración de Personal y a Escalafón a fin de que informen sobre la situación laboral del Sr. **FELIX BARBARÁN NIETO**; asimismo, mediante Informe N°201-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-E e Informe N° 234-2015-GRA/ORADM-ORH-UAP, la Responsable de escalafón y la Unidad de Administración de Personal respectivamente comunican a la Oficina de Recursos Humanos que el trabajador **FELIX BARBARÁN NIETO** fue contratado en forma temporal para realizar trabajos como Asistente Técnico de la Obra "Construcción de pistas con asfalto de obras en las calles principales de la localidad de Carmen Alto" y que de las averiguaciones efectuadas se llega a la conclusión de que no existe más antecedentes ni Resoluciones de contrato que vincule al citado trabajador con el Gobierno Regional de Ayacucho. Asimismo, mediante Oficio N° 352-2015-GRA/PRES-GG de fojas 13, el Secretario General comunica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos que realizada la revisión del caso se tiene que el citado trabajador no tiene vínculo laboral alguna con el Gobierno Regional de Ayacucho, el mismo que es derivado a la Secretaría Técnica para conocimiento y el ejercicio de sus atribuciones, con fecha 15 de junio de 2015.

Que, con fecha 04 de noviembre del 2015 la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores emite la Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp. 11-2015-GRA/ST), con el cual se Dispone iniciar la Investigación Previa por el tiempo de treinta días calendarios para fines de determinarlas faltas de carácter disciplinarios que se presume incurrido el servidor **FELIX BARBARAN NIETO** e individualizar a los presuntos responsables servidores del Gobierno Regional de Ayacucho, por los hechos que han sido objeto de pronunciamiento en el Oficio N°121-2015-JIP-MP-NCPP-CSJAY/PJ y el expediente 11-2015. Asimismo, mediante Oficios N° 38 y 39-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp 11-2015-GRA/ST) esta Secretaría Técnica solicita al Sub Gerente de Obras y a la Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal respectivamente, remitir información sobre la situación laboral o contractual del Asistente Administrativo **FELIX BARBARAN NIETO** y sobre la situación patrimonial de la cámara fotográfica digital marca SONY, modelo DSC W520 tipo sensor ADD 14.1 megapixeles, zoom óptico, 5x digital, pantalla LCD 2.7 adquirido por la Meta "Construcción de pistas con asfalto y vereda de las calles principales de la localidad de Carmen Alto durante el ejercicio 2011".

Que, mediante Oficio N° 182-2016-GRA-GG/GRI-SGO de fojas 27 al 45 y Oficio 053-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fojas 22 al 26, el Sub Gerente de Obras y la Responsable de Patrimonio Fiscal respectivamente remiten la información solicitada por esta Secretaría Técnica para fines de determinar las faltas de carácter disciplinario e individualizar a los que resulten responsables.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante **Carta N° 77-2016-GRA/GR-GRI-SGO**, de fecha 15 de abril del 2016, se le comunica al involucrado **JOSE LUIS ARONES JARA** Residente de la Obra "Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen Alto 13.1 Km", el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria**.



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

Que, de la evaluación de los antecedentes documentarios que obran en el expediente disciplinario, se que se se imputa al **Ing. JOSE LUIS ARONES JARA Ex** - Residente de la Obra Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen Alto 13.1 Km", haber transgredido sus obligaciones establecidas en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, que estipula "incumplimiento de las normas establecidas en la ley de carrera administrativa y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°005-90-PCM", por haber incumplido con sus deberes y obligaciones establecidas en el artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala: d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en los inciso b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social", "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por los hechos que han sido puesto en conocimiento de esta Secretaría Técnica con Resolución N° 04 – Sentencia de Terminación anticipada, Oficio N°053-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP Y Oficio N°182-2016-GRA-GG/GRI-SGO, de fojas 03 al 08, 26 y 45 respectivamente.

Asimismo, se evidencia que el citado funcionario habría transgredido lo dispuesto en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 *la negligencia en el desempeño de las funciones*, por cuanto de los actuados existen elementos de prueba que hacen presumir que este servidor en su condición Residente de la Obra Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen Alto 13.1 Km", recepción una cámara fotográfica con las siguientes especificaciones: digital serie N° 5074434, marca SONY, modelo DSC-W520, tipo sensor CCD 14.1 Megapíxeles, Zoom Óptico 5X Digital 5X, Pantalla LCD 2.7", conectividad USB 2.0, captura foto video con audio flash incorporado, estabilizador imagen súper STEADY SHOT, memoria 4 GB MSPRODUO, que le fue entregada con Pedido de Comprobante de Salida de fecha 06.07.11 de fojas 22 por el Director de Abastecimiento y el Jefe de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo el responsable directo de la conservación y preservación del buen estado de la cámara que se le ha asignado para el cumplimiento de sus funciones según lo establecido en el inciso 5.2) del artículo V, en Inciso 7.12 y 7.17 del artículo VII de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP; sin embargo el citado servidor al margen de sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de la función pública, habría incumplido con las normas sobre Registro, Uso, Custodia y Afectación en uso de los bienes de la Sede Central, Direcciones Regionales, Sectoriales y Dependencias del Pliego 444, Gobierno Regional de Ayacucho, aprobadas con la Directiva señalada, toda vez que en la resolución N° 4 (Sentencia de terminación anticipada) dictada en la Audiencia de fecha 16.01.15, se ha demostrado que con fecha 06.07.11 el **Ing. JOSE LUIS ARONES JARA** realizó la entrega de un bien público (cámara fotográfica digital) al señor **FELIX BARBARÁN NIETO**, trabajador eventual contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios con Contrato N° 299 de fojas 42, para prestar servicios como Asistente Técnico en la Obra Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen Alto 13.1, de Mayo a Agosto del 2011, trasgrediendo lo establecido en el artículo V) inciso 5.2 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, que establece que la asignación de los bienes patrimoniales del Gobierno Regional de Ayacucho solo se efectuará a servidores, funcionarios, servidores administrativos nombrados, servidores administrativos contratados bajo la modalidad de servicios personales y servidores bajo el régimen de CAS. Que, estos hechos revisten de irregularidad administrativa, toda vez que la entrega de un bien patrimonial a un personal que carece de vínculo laboral con la institución, trajo como consecuencia la pérdida del bien cuando se encontraba bajo la disposición y uso del señor **FELIX BARBARÁN NIETO**, quien como consecuencia del citado proceso penal habría efectuado la devolución de esta cámara fotográfica; hecho



que no enerva la presunta responsabilidad administrativa del **ING. JOSÉ LUIS ARONES JARA**.

De igual forma se tiene que el administrado **FELIX BARBARÁN NIETO**, estando al fundamento octavo de la Resolución N° 04 – Sentencia de Terminación Anticipada, ha efectuado la reposición de la cámara fotográfica a entera satisfacción de la entidad agraviada (Gobierno Regional de Ayacucho), por la pérdida de la cámara digital serie N° 5074434, marca SONY, modelo DSC-W520, tipo sensor CCD 14.1 Megapíxeles, evidenciándose se habría cumplido en forma diligente con la reposición de la cámara fotográfica, conforme lo dispuesto en el Art. VII inciso 7.17 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP que establece: "Cada servidor o funcionario es responsable directo de la conservación y preservación del buen estado de los bienes que han sido asignados para el cumplimiento de sus funciones, por tanto el deterioro, pérdida, etc., de algunos estos por descuido o negligencia da lugar a su reparación inmediata o reposición con fondo de su propio peculio, como lo establece el Art. 33 de la Resolución N° 039-98-ç/SBN, máximo en diez armadas" por lo cual no ha existido mérito para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a lo dispuesto en el Inc. 13.1 del Art. 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE. Contra este administrado.

DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Artículo 3° Deberes de los servidores: d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio Artículo 21, inciso b) " Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"; Artículo 28: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones

Decreto Supremo N° 005-90-PCM FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO: SUMISIÓN A OBLIGACIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS: Artículo 126°.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento. **HONESTIDAD: COMPORTAMIENTO EJEMPLAR:** Artículo 127°.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social. **CORRECCIÓN Y JUSTEZA EN ACTUACIONES:** Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

3.2.3 Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP: , "Registro, Uso, Custodia y Afectación en uso de los bienes de la Sede Central, Direcciones Regionales, Sectoriales y Dependencias del Pliego 444, Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°814-2010-GRA/PRES del 07.09.2010, que establece lo siguiente: **Artículo V Inciso 5.2:** La asignación de los bienes Patrimoniales del Gobierno Regional de Ayacucho, solo se efectuara al siguiente personal: 1. Servidores Funcionarios. 2. Servidores Administrativos Nombrados. 3. Servidores Administrativos contratados bajo servicios personales 4. Servidores bajo el régimen de CAS (Contratación Administrativa de Servicios). **Artículo VI Inciso 6.1:** Los servidores que laboren en una determinada dependencia del Gobierno Regional de Ayacucho, serán los únicos autorizados para utilizar los bienes asignados para el cumplimiento de sus funciones. **Artículo VII Inciso 7.12:** el Acta de Entrega Recepción de Cargo, la PECOSA, y el Inventario de Bienes patrimoniales debidamente firmado, constituye documentos oficiales que acrediten la responsabilidad de la tendencia y custodia de los Bienes del Gobierno Regional de Ayacucho. **Artículo VII Inciso 7.17:** Cada Servidor o Funcionario es responsable directo de la conservación y preservación del buen estado de los bienes que le han sido asignados para el cumplimiento de sus funciones; por tanto el deterioro, pérdida, etc., de alguno de ellos por descuido o negligencia da lugar a su REPARACIÓN inmediata o REPOSICIÓN con fondos de su propio peculio,



DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Está acreditado que, mediante Contrato de Locación de Servicio N° 299 de fojas 42, el Gobierno Regional de Ayacucho representado por el CPC. Edwin Teodoro Ayala Hinostroza Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal suscribe contrato con el Ing. **FELIX BARBARAN NIETO** para prestar servicios como **Asistente Técnico** en la Obra "Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen Alto 13.1 Km", por el periodo de mayo del 2011 al 18 de agosto de 2011; y que, mediante Pedido de Comprobante de Salida de fecha 11.07.2011, de fojas 22, el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – CPC. Edwin Teodoro Ayala Hinostroza y el Jefe de Almacén – Pablo Bendezú Canchari efectuaron la entrega de una cámara fotográfica con las siguientes especificaciones: digital serie N° 5074434, marca SONY, modelo DSC-W520, tipo sensor CCD 14.1 Mega pixeles, Zoom Óptico 5X Digital 5X, Pantalla LCD 2.7", Conectividad USB 2.0, captura foto video con audio flash incorporado, estabilizador imagen súper STEADY SHOT, memoria 4 GB MSPRODUO; al Ing. **JOSE LUIS ARONES JARA** Residente de la Obra "Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen Alto 13.1 Km", quien recibe la cámara fotográfica y en señal de conformidad y recepción firma en el rubro de "Recibí Conforme" en el documento de Pedido de Comprobante de Salida; así como que en el fundamento Cuarto de la Resolución Judicial N° 04 (Sentencia de terminación anticipada) de fecha 16.01.15 de fojas 03 al 08, se determina lo siguiente: *"conforme se tiene de la disposición de formalización de investigación preparatoria así como del acuerdo provisional arribado por las partes, los hechos materia de imputación se encuentran debidamente acreditados durante la Investigación Preparatoria es que el hoy acusado FELIX BARBARAN NIETO, Asistente Técnico de la obra: "Construcción de pistas con asfalto y veredas de las calles principales de la localidad de Carmen alto", habría incurrido en el delito de peculado culposo, toda vez que el día 06 de julio del 2011, fue asignado una cámara fotográfica digital, marca SONY, Modelo DSC-W520, tipo de sensor ADD 14.1 Megapixeles, Zoom Óptico 5X DIGITAL 5X, pantalla LCD 2.7, CONECTIVIDAD USB 2.1 captura foto video con audio flash incorporado, estabilizador imagen super steady shot, velocidad de obturación auto (1/4-1/200) programa auto (2"-1/200) memoria 4GB MSPRODUO, dimensiones 9.63x5.56x56.2.12 CM y estuche, valorizado en 650 nuevos soles conforme se desprende del cuaderno de control de fojas 34, pero un descuido suyo lo sustrajeron, hechos que han sido admitidos por el hoy imputado en su declaración y en la presente audiencia, estos hechos se encuentran debidamente acreditados con los elemento de convicción que la representante del Ministerio Público que ha señalado, estos son la orden de compra guía de internamiento Nro. 0001609 de fecha 27 de junio del 2011, de una cámara digital marca SONY, Modelo DSC-W520, tipo de sensor ADD 14.1 Megapixeles, Zoom Óptico 5X DIGITAL 5X, pantalla LCD 2.7, CONECTIVIDAD USB 2.1; con el pedido de comprobante de salida de fecha 06 de julio del 2011; de una cámara fotográfica digital, serie Nro 50744434 marco SONY; el Informe Nro 356-2011-GRA/GRI/SGO-JLAJ-RO de fecha 13 de diciembre del 2011, a través del cual el Residente de obra JOSE LUIS ARONES JARA, informa al Sub Gerente de Obras HAROLD GÁLVEZ UGARTE, la conformidad de servicios del señor FELIX BARBARAN NIETO, quien prestó servicios durante el mes de noviembre del 2011, como Asistente Técnico de obras: "Construcción de pistas con asfaltado de obras en las calles principales de la localidad de Carmen Alto, el cuaderno de control de la cámara digital, donde se tiene que el día 06 de julio del 2011 la cámara ingreso con número 0700 con las características antes señaladas, al Almacén Central; así como, el mismo día lo retiro*



el señor **FELIX BARBARAN NIETO**; la declaración indagatoria de JOSE LUIS ARONES JARA, quien refirió que a mediados del mes de noviembre del 2011, tomo conocimiento respecto a la pérdida de la cámara digital, por lo que, reunió a todos los trabajadores de la obra así le dije al Asistente Técnico señor FELIX BARBARAN NIETO, que responda por la pérdida de dicha cámara debido a que su persona se le había entregado, y la propia declaración de FELIX BARBARAN NIETO, donde declaró que si le asignaron una cámara digital en el mes de julio del 2011 y en el transcurso de los meses se le perdió y al parecer alguien le sustrajo por un descuido suyo y el acta de recepción de cámara fotográfica digital en calidad de reposición de fecha 22 de setiembre del 2014 mediante el cual **el imputado FELIX BARBARAN NIETO repuso la cámara que fue materia de sustracción a satisfacción de la entidad agraviada siendo preciso señalar que si bien es cierto el imputado no ha denunciado la pérdida del bien, pero éste de manera espontánea a aceptado su responsabilidad**; asimismo es preciso señalar que en la Sentencia de Terminación Anticipada se Resuelve Condenar al señor FELIX BARBARAN NIETO, nacido el 22 de setiembre de 1978, identificado con el documento de identidad nacional N° 400024510, domiciliado en el Jr. España N° 114- San Juan Bautista Huamanga-Ayacucho, natural de San Juan Bautista –Provincia de Huamanga – Departamento de Ayacucho como autor y responsable del delito contra la administración pública en la Modalidad de Peculado Culposo en agravio del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho, a seis meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida. De igual forma que, mediante Informe N°002-2016-GR/ORADM-OAPF-UCP-RPP el Responsable de Bienes Mueble e Inmuebles informa que la cámara fotografía digital marca SONY modelo DSC-W520 de serie N° 5074434 con memoria 4GB Tipo Sensor CCS del 14.1 Mega Pixeles Zoom Óptico 5X pantalla LCD de 2.7, en el incluye cargador de batería, fue adquirido con la Orden de Compra N° 1609 con fecha 27.06.11 y fue adquirido con la Meta; Construcción de pistas con asfalto y veredas las calles principales de la localidad de Carmen Alto y que dicho bien fue recepcionado por el Ing. JOSE LUIS ARONES JARA Ex-residente de la Obra "Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen Alto 13.1 Km"; por otro lado, el señor **FELIX BARBARAN NIETO** no tiene ningún cargo personal por asignación de bienes en uso otorgado por la Unidad de Patrimonio Fiscal y que el referido servidor no tiene ningún vínculo laboral con la institución. Que, mediante decreto N° 8110-GRA/ORADM-ORH que obra a folio 14, la Directora de Recursos Humanos remite a la esta Secretaría Técnica el Oficio N° 352-2015-GRA/PRES-SG con los hechos que han sido objeto de denuncia para conocimiento y merituar las acciones administrativas y/o legales contra los que corresponda.

MEDIOS PROBATARIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

1. Oficio N°121-2015- (EXP.N°1949-2014-38-0501-JR-PE-01)-JIP-MP-NCPP- CSJAY/PJ, de fojas 01 a 10.
2. Informe N° 201-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-E, a fojas 11
3. Informe N° 234-2015-GRA/ORADM-ORH-UAP a fojas 12
4. Oficio N° 352-2015-GRA/PRES-SG a fojas 14
5. Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp. 11-2015-GRA/ST), a fojas 15 y 16
6. Oficios N° 38 y 39-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp 11-2015-GRA/ST) a fojas 20 a 24.
7. Informe N° 002-2016-GR/ORADM-OAPF-UCP-RPP, a fojas 25
8. Oficio N° 182-2016-GRA-GG/GRI-SGO y anexos a fojas 27 al 45
9. Carta 01-2016-JLAJ/EXRO y anexos a fojas 81 al 99
10. Escrito de fecha 29 de abril del 2016, incoado por JOSE LUIS ARONES JARA, solicitando prescripción de inicio de procedimiento administrativo, a fojas 101 al 113.
11. Informe N° 047-2016-GRA-GG/OSRLM-SM-RPT

DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 15 de abril 2016 se emite la **Carta N° 077-2016-GRA/GR-GG-GRI-**



SGO, se comunica al administrado Ing. José Luis ARONES JARA, como Ex-residente de la Obra "Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen Alto 13.1 Km"; el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 077-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el administrado José Luis ARONES JARA, siendo notificado el **18 de abril del 2016** a un familiar directo, conforme a la anotación que corre a fojas 63, y validado por el mismo involucrado mediante solicitud de prórroga de plazo para presentación de descargo de fecha 22 de abril del 2016, a fojas 79, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

DESCARGO DE JOSÉ LUIS ARONES JARA

5.3. Que, el procesado **José Luis ARONES JARA**, como Ex-residente de la Obra "Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen Alto 13.1 Km"; mediante Carta 01-2016-JLAJ/EXRO, de fecha 29 de abril del 2016, acompañado de anexos a fojas 81 al 99, con ampliación de plazo, presentó su descargo conforme lo establece el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, con el siguiente detalle:

Que previo a desarrollar un resumen de las imputaciones realizadas por parte de la entidad refiere:

Que si bien es cierto que la cámara fotografía digital marca SONY modelo DSC-W520 de serie N° 5074434 con memoria 4GB Tipo Sensor CCS del 14.1 Mega Pixeles Zoom Óptico 5X pantalla LCD de 2.7, en el incluye cargador de batería, fue entregada al señor FELIX BARBARAN NIETO, asistente técnico de la referida obra, precisa que el mismo se hizo entrega a través de la encargada de almacén LISBETH CUADROS LANDA, conforme se tiene del cuaderno de almacén suscrito por el referido trabajador indicando que la entrega del bien no lo hizo el investigado sino la almacenera. El mismo que se realizó teniendo en cuenta que era usual en esa época hacer entrega de algunos bienes públicos a los trabajadores contratados bajo la modalidad de locación de servicios a efectos de que cumplan a cabalidad sus funciones, considerando que recién se estaba aplicando la ley del contrato administrativo de servicios (CAS); por tal motivo la responsabilidad recaería en tal trabajadora por tener la calidad de almacenera, consecuentemente considera que no ha incurrido en ninguna responsabilidad administrativa, menos ha incumplido lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa artículo 3° Deberes de los servidores: d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Que respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, menciona que la entrega del bien lo realizó la almacenera, conforme se tiene del cuaderno de obra, reiterando que la entrega no lo realizó directamente el investigado, indicando que no tenía relación funcional con dicho bien a la fecha de la sustracción por cuanto se encontraba en poder de FELIX BARBARAN NIETO, quien hizo la reposición del dicho bien con fondos de su propio peculio, por tales motivos, considera que deberá ser absuelto de los cargos imputados, refiriendo la disposición fiscal de no formalización ni continuación de investigación preparatoria en su contra.

Ofreciendo como medios probatorios, el merito del cuaderno de almacén, suscrito por el trabajador FELIX BARBARAN NIETO, asistente de obra, el merito del informe N° 136-2011-GRA-GR/SGO-JLAJ/RO, de fecha 05 de julio del 2011, mediante el cual se demuestra que LISBETH CUADROS LANDA, estuvo contratada como almacenera; el

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



merito de la Disposición Fiscal N° 03-2014-MP-3FPEDCF-AYAC, de fecha 25 de setiembre del 2015, de no formalización ni continuación de investigación preparatoria en su contra.

EVALUACIÓN DE DESCARGO:

Que respecto a que la cámara fotografía digital marca SONY modelo DSC-W520 de serie N° 5074434 con memoria 4GB Tipo Sensor CCS del 14.1 Mega Pixeles Zoom Óptico 5X pantalla LCD de 2.7, en el incluye cargador de batería, fue entregada al señor FELIX BARBARAN NIETO, asistente técnico de la referida obra, a través de la encargada de almacén LISBETH CUADROS LANDA, conforme se tiene del cuaderno de almacén suscrito por el referido trabajador, precisando que la entrega del bien no lo hizo el investigado sino la almacenera; sobre este punto es menester indicar que el bien se encontraba en poder del servidor **JOSE LUIS ARONES JARA** Residente de la Obra "Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen Alto 13.1 Km" conforme se acredita con el Pedido de Comprobante de Salida de fecha 11.07.2011, de fojas 22, el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – CPC. Edwin Teodoro Ayala Hinostriza y el Jefe de Almacén – Pablo Bendezú Canchari quienes le efectuaron la entrega de la cámara fotográfica. De igual forma, respecto a lo que refiere que la forma de entrega de algunos bienes públicos a los trabajadores contratados bajo la modalidad de locación de servicios a efectos de que cumplan a cabalidad sus funciones, considerando que recién se estaba aplicando la ley del contrato administrativo de servicios (CAS); esta no es justificación para incumplir la norma y la directiva respecto al uso y disposición de bienes de la entidad. Asimismo, que la reposición de dicho bien, no exime de la responsabilidad de no haber cautelado los bienes del estado y el perjuicio que esta haya irrogado; por tales motivos a criterio de este órgano subsisten las imputaciones administrativas:

DEL PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputadas a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas al administrado Ing. José Luis ARONES JARA, como Ex-residente de la Obra "Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen Alto 13.1 Km", y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

- En consecuencia, se encuentra demostrado que el servidor **JOSE LUIS ARONES JARA** Residente de la Obra "Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen Alto 13.1 Km, transgredió su deber y obligaciones previstas en el inciso b) del artículo 21° sobre "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 y con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen faltas de carácter disciplinario estipuladas en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre negligencia en el desempeño de sus funciones, puesto que el mencionado trabajador incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, de desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, concordante con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que establece Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde señala que todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su



condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento, se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; por cuanto el servidor imputado **JOSE LUIS ARONES JARA**, en su condición de Residente de la Obra "Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen Alto 13.1 Km, no cumplió con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones trasgrediendo lo establecido en el artículo V) inciso 5.2 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, que establece que la asignación de los bienes patrimoniales del Gobierno Regional de Ayacucho solo se efectuará a servidores, funcionarios, servidores administrativos nombrados, servidores administrativos contratados bajo la modalidad de servicios personales y servidores bajo el régimen de CAS.

DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, en cuando a las faltas de carácter disciplinario, el artículo 151° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de Carrera Administrativa, precisa que las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción y omisión, y su gravedad será evaluada las condiciones siguientes:

- a) **Circunstancia en que se comete.-** El bien se encontraba en poder del servidor **JOSE LUIS ARONES JARA** Residente de la Obra "Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen Alto 13.1 Km", conforme se acredita con el Pedido de Comprobante de Salida de fecha 11.07.2011, de fojas 22, el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – CPC. Edwin Teodoro Ayala Hinojosa y el Jefe de Almacén – Pablo Bendezú Canchari quienes le efectuaron la entrega de la cámara fotográfica. De igual forma, respecto a lo que refiere que la forma de entrega de algunos bienes públicos a los trabajadores contratados bajo la modalidad de locación de servicios a efectos de que cumplan a cabalidad sus funciones, considerando que recién se estaba aplicando la ley del contrato administrativo de servicios (CAS); esta no es justificación para incumplir la norma y la directiva respecto al uso y disposición de bienes de la entidad. Asimismo, que la reposición de dicho bien, no exime de la responsabilidad de no haber cautelado los bienes del estado y el perjuicio que esta haya irrogado. Consecuentemente no cumplió con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones trasgrediendo lo establecido en el artículo V) inciso 5.2 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, que establece que la asignación de los bienes patrimoniales del Gobierno Regional de Ayacucho solo se efectuará a servidores, funcionarios, servidores administrativos nombrados, servidores administrativos contratados bajo la modalidad de servicios personales y servidores bajo el régimen de CAS.
- b) **La forma de comisión.-** Se cometió al entregarse el bien a un tercero, quien no tenía vínculo directo con la entidad, lo que conllevó a la pérdida del bien y posterior perjuicio a la entidad.
- c) **La concurrencia de varias faltas.-** En el presente caso, existió la concurrencia de la falta administrativa de "negligencia en el desempeño de sus funciones".
- d) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.-** Sobre el particular, no se evidencia la participación de otros servidores.
- e) **Los efectos que produce la falta.-** Se dio un perjuicio de carácter económico, por cuanto desde la pérdida hasta la reposición del bien no se ha contado con este para el cumplimiento de los objetivos para el cual fue adquirido

Además, el artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, y para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta, además:

- a) **La reincidencia o reiterancia del autor o autores.-** A la fecha, el servidor no cuenta con sanciones por comisión de faltas de carácter disciplinario, inscritas o anotadas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que hayan sido emitidos



por el Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que este criterio no resulta aplicable para graduar la sanción.

- b) **El nivel de carrera.-** El servidor público es ingeniero de profesión.
- c) **La situación jerárquica del autor o autores.-** se evidencia que el servidor público era responsable de la obra y/o proyecto.

En ese entender, el servidor **JOSE LUIS ARONES JARA** Residente de la Obra "Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen Alto 13.1 Km"; no desvirtuó en todos los extremos los cargos imputados en la Carta N° 77-2016-GRA/GR-GRI-SGO; sobre comisión de faltas de carácter administrativo. En ese sentido, amerita la imposición de una sanción por la magnitud del daño ocasionado, establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; teniendo en cuenta los alcances del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 7 de octubre de 2016, formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, donde precisa que a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **JOSE LUIS ARONES JARA**, en su condición de Residente de la Obra "Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen Alto 13.1 Km", conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutorio y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutorio, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACION** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de



Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
[Handwritten Signature]
Lic. Adm. Eloy C. Castillo Casafranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos